



Roj: **SAN 4503/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4503**

Id Cendoj: **28079240012021100214**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2021**

Nº de Recurso: **219/2021**

Nº de Resolución: **222/2021**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

SENTENCIA: 00222/2021

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**Dª MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº 222/2021**

**Fecha de Juicio:** 21/10/2021

**Fecha Sentencia:** 22/10/2021

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000219 /2021

**Materia:** CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente:** JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

**Demandante/s:** ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

**Demandado/s:** SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES, SL

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MAD

**NIG:** 28079 24 4 2021 0000228

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000219 /2021**

Procedimiento de origen: /



Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo. Sr:** JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

**SENTENCIA 222/2021**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO

En MADRID, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000219/2021 seguido por demanda de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, con representación ROBERTO MANGAS MORENO contra SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES, SL con representación MARIA GARCIA FERNANDEZ sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Según consta en autos, el día 8.07.2021 se presentó demanda por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLES, SL sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.** - La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 21/10/2021 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

**Tercero.** - Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.** - Se ratifica el sindicato demandante alegando que cuenta con dos delegados sindicales y representación en el comité de empresas en Madrid. Considera no ajustado a derecho el acuerdo alcanzado entre el empresario y UGT sobre el uso de la **corbata** pues este sindicato no tiene presencia en la empresa y se reitera en la normativa invocada para considerar que no tienen los vigilantes obligación de llevar **corbata** en **verano**.

La demandada se opondrá invocando falta de litisconsorcio pues se debió demandar a UGT en relación con el acuerdo de 14-6-2021, está conforme con los hechos 1º a 3º. Señala que la norma invocada en demanda está derogada encontrándose vigente la Orden 318/2011 que en sus arts. 22 y 23 no reconoce la pretensión de la parte actora.

El sindicato se opondrá a la falta de litisconsorcio invocando STS de 15-7-2021.

Resultado y así se declaran, los siguientes

#### **HECHOS PROBADOS**

**Primero.** - ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA cuenta con nueve miembros en el comité de empresa de Madrid de la demandada SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS SL y con dos miembros en el comité de Cádiz.

**Segundo.** - El conflicto afecta a los vigilantes de seguridad destinados a prestar servicios en EL CORTE INGLÉS en toda España.



**Tercero.** - El 15-2-2021 SICOR solicitó de la Comisaría general de seguridad Ciudadana autorización para la utilización de la uniformidad que detallaba entre la que se encontraba el uso de **corbata** en la uniformidad de **verano** e invierno.

El 16-2-2021 la Jefatura de la Unidad Central de Seguridad privada autorizó dicha uniformidad.

**Cuarto.** - El 14-6-2021 SICOR y UGT alcanzaron un acuerdo en aplicación del art. 22 de la Orden del Ministerio de Interior 318/11 por el que convinieron:

*La empresa mantiene la obligación de llevar **corbata** como parte de su uniformidad a los vigilantes de seguridad, hombres y mujeres, que presten servicios en la totalidad de instalaciones a nivel estatal del cliente "Corte Inglés" durante el periodo estival de cada año.*

*No obstante lo anterior, la empresa, como excepción, atendiendo a razones climatológicas, a las condiciones laborales y de refrigeración existentes en determinadas dependencias, exime de la obligación de llevar **corbata** como parte de su uniformidad a los vigilantes de seguridad, hombres y mujeres, que presten servicios en instalaciones a nivel estatal del cliente "Corte Inglés" como almacenes, muelles, realización de vigilancia fuera del horario de apertura de centros con actividad comercial y vigilancia nocturna en general, parkings y obras, durante el periodo estival de cada año.*

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos se declaran probados por razón de los siguientes elementos de convicción:

- hechos 1º y 2º: no fueron controvertidos
- hecho 3º: se obtiene de los documentos a los D 24 y 25
- hecho 4º: documento al D 20.

**SEGUNDO.** - La pretensión del sindicato demandante consiste en que se declare y reconozca el derecho de los vigilantes adscritos al servicio de EL CORTE INGLÉS a no llevar **corbata** en su uniforme de **verano**.

Como único fundamento jurídico en apoyo de su pretensión esgrime la STS 2330/99 que en relación a la uniformidad se basa en la Orden de 7-7-1995 del entonces Ministerio de Justicia e Interior y señala que dicha normativa no se ha modificado.

Pues bien, el presupuesto normativo del que parte la demanda no es correcto ya que cuando la controversia se suscita se encuentra vigente la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, adecuadamente aportada e invocada por la letrada de la demandada, que en su art. 22 establece lo siguiente:

*Artículo 22. Uniformidad.*

*1. La uniformidad de los vigilantes de seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía y la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.*

*2. La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal. En todo caso, el uniforme, como ropa de trabajo, estará adaptado a la persona, deberá respetar, en todo momento, su dignidad y posibilitar la elección entre las distintas modalidades cuando se trate de prendas tradicionalmente asociadas a uno de los sexos.*

*3. La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, que podrá denegar su utilización.*

*4. En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad contemplado en el artículo 24 de esta Orden.*

*5. El color y la composición general del uniforme de los vigilantes de seguridad de cada empresa o grupo de empresas de seguridad privada, con a finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Cuerpo Nacional de Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.*



6. Todas las solicitudes de autorización y comunicaciones referidas a la uniformidad de los vigilantes de seguridad serán dirigidas a la Unidad Orgánica Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía

En el Anexo VIII de dicha Orden se detallan las prendas que componen los uniformes, figurando entre ellas la **corbata**.

**TERCERO.** - Conforme el citado art. 22 *La composición del uniforme de los vigilantes de seguridad, en cuanto a la combinación de las distintas prendas de vestir, se determinará por cada empresa de seguridad, en función de su conveniencia o necesidades, de las condiciones de trabajo, de la estación del año y de otras posibles circunstancias de orden funcional, laboral o personal.*

Por tanto, la citada norma valida la decisión empresarial de que los vigilantes adscritos a EL CORTE INGLÉS tengan que hacer uso de **corbata** en **verano**, pues tal medida corresponde adoptarla al empresario, que sólo se vería limitado en su decisión cuando el uniforme no respete la dignidad del trabajador, lo que no acontece en este caso, máxime si tenemos en consideración que la vigilancia de los centros comerciales está dotada de aire acondicionado y en la vigilancia de otras dependencias donde la actividad no se presta de cara al cliente, el acuerdo alcanzado entre el empresario y UGT exime del uso de esta prenda.

**CUARTO.** - Por ello procede desestimar de plano esta demanda que carece de toda fundamentación válida y rechazando la cuestión referida a la falta de litisconsorcio por no traerse a juicio a UGT dado que la pretensión no gira en torno a la nulidad del acuerdo alcanzado entre este sindicato y el empresario, sino a la correspondencia entre la medida empresarial y la legalidad, correspondencia que por todo lo dicho es innegable.

**QUINTO.** - Contra esta sentencia cabe recurso de casación ordinaria conforme el art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**Desestimamos la demanda formulada por el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y absolvemos a SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS S.L. de las pretensiones en su contra.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0219 21 (IBAN ES55); si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0219 21 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.